

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta reducción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Fomento, He tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, destinado á los servicios de obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del Estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de

- Ayudantes.
- Auxiliares:
- y Sobrantes.

Art. 2.º Las plazas asignadas á la clase de Ayudantes serán 80, de las cuales 25 de término, con la dotación fija de 10,500 rs. anuales, y las 55 restantes, de entraña en ella, con la de 9000 rs.

La clase de Auxiliares constituirán 60 individuos permanentes, ó de planta fija, y además los supernumerarios que fueren nombrados en proporción á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotación fija los primeros 7500 rs. anuales, y 6000 los segundos.

Los sobrantes serán todos de igual categoría para el percibo de su dotación, que será de 4400 rs.

Art. 3.º Los individuos de las tres clases mencionadas en el anterior artículo se distribuirán, destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones, en la forma que sigue:

Un Ayudante de los de término por cada distrito de Obras públicas á las inmediatas ordenes de los Jefes respectivos, y uno de los de entraña para cada provincia.

Un Auxiliar permanente destinado tambien á cada provincia, sin perjuicio de los demás de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán asimismo su destino en provincia determinada.

Los demás Ayudantes y Auxiliares quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales, y á las comisiones extraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de proveerse con los Sobrantes se determinará:

Primero. Por la extensión de las carreteras en estado de conservación, asignando á cada uno de ellos una sección por lo menos de 30 kilómetros.

Segundo. Por las que tuvieren las demás atenciones del ramo de obras públicas que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.º Así los Ayudantes, como los Auxiliares y Sobrantes, tendrán derecho á percibir, en sus casos respectivos y conforme á los reglamentos é instrucciones del Servicio de las obras públicas, los abonos que devengaren por razón de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, así como por indemnización de cualesquiera otros gastos personales.

Los Ayudantes y Auxiliares permanentes gozarán, además, las consideraciones que disfrutaban como em-

pleados con sueldo clasificado los de las demás carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y horfandad para sus mugeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.º A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las obras públicas con los actuales empleados de las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de Ayudantes serán provistas con los Celadores, en vista de sus antecedentes respectivos, graduados en el orden preferente que sigue:

1.º Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de obras públicas.

2.º La antigüedad de servicios en el propio ramo.

Los actuales Celadores, que no pudieren tener cabida en las plazas de Ayudantes, quedarán en la de Auxiliares.

Art. 6.º En la clase de Auxiliares tendrán ingreso los actuales Aparejadores; pero deberá preceder á su designacion y nombramiento después de formado el escalafon general de los individuos que han de constituir dicha nueva clase, guardando el orden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.º Los actuales Sobrestantes continuarán en su misma clase, formando, en cuanto concierne á su distribucion y servicio, parte de la nueva organizacion.

Art. 8.º Los empleados actuales que respecto de la clase en que servian obtuvieren ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniere trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne fuera de los distritos en que se encontraren, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organizacion.

Art. 9.º A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, segun lo dispuesto en el art. 2.º, se les abonará para la regulacion de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 10. En lo sucesivo no habrá en el ramo de Obras públicas mas plazas de subalternos facultativos, ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado previamente con los presupuestos anuales, ó por una disposicion especial.

Art. 11. Cuando la extension ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigieren, se determinarán, previa instruccion de expediente en cada caso, y oida la Diputacion provincial, los subalternos cuyos haberes deban cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12. Ningun nombramiento de las clases expresadas podrá recaer, en lo sucesivo, sino en los individuos que reunan las condiciones señaladas en el reglamento que á este fin y para la mejor organizacion, servicio y disciplina de dichos empleados se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores

que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los Directores de caminos vecinales y á los capataces y peones camineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aquí con sujecion á sus respectivos reglamentos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Orgánicas.

Artículo 1.º Constituyen el personal facultativo de clases subalternas de obras públicas para auxiliar al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y puertos, en los servicios propios de este instituto, costeados por el Estado y las provincias, los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sujetos que reunan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de las mencionadas clases se harán en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto recibirán los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan.

Art. 2.º A las vacantes que ocurran en las plazas de término de la clase de Ayudantes de Obras públicas, optarán solamente los demás individuos de la propia clase, y á las plazas restantes los que hubieren servido el tiempo de tres años en la de Auxiliar; pero no se proveerá ninguna sino mediante propuesta en terna, que formará la Direccion general, con los individuos que hubieren merecido la calificacion correspondiente de la Junta consultiva, en vista de las hojas de servicios y demás antecedentes oficiales de los individuos elegibles.

Art. 3.º Las plazas permanentes de Auxiliares de Obras públicas se proveerán con los empleados supernumerarios de la misma clase, observándose iguales formalidades de calificacion y propuestas en terna que para el nombramiento de Ayudantes.

El de Auxiliar supernumerario no podrá recaer sino en los individuos que reunan las condiciones siguientes: no ser mayores de 50 años de edad; tener título académico de Maestro de obras ó de Director de caminos vecinales, con práctica de dos años, ó una certificacion de aptitud, que los pretendientes podrán obtener, mediante un exámen teórico práctico ante los Ingenieros Jefes de los distritos; con la asistencia de otros dos, conforme al programa que se circulará por la Direccion general.

Los licenciados del ejército y los empleados que sirvieren en propiedad plazas de Sobrestante de Obras públicas, serán admitidos hasta los 55 años de edad, siempre que acrediten la aptitud del modo expresado.

Art. 4.º Las plazas de Sobrestante de Obras públicas se reservarán con preferencia para los individuos que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo precedente; los que no se hallaren en tal caso deberán acreditar que no exceden de la edad marcada en el mismo, y justificar su aptitud con el título de agrimensor, ó con una certificación de exámen, conforme al programa que se fijará para los de su clase.

Los licenciados del ejército y Capataces de obras públicas serán admitidos con iguales condiciones, hasta la edad de 40 años.

No podrá recaer nombramiento de sobrestante en quien no reúna las condiciones expresadas en este artículo. La Dirección general formará al efecto las propuestas correspondientes, designando en cada caso los sujetos en quienes concurren mejores circunstancias, en vista de los documentos de aptitud y demás antecedentes que reúnan los pretendientes.

Art. 5.º Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes, son:

Primero. Los de sus respectivas clases en todas las obras públicas del Estado.

Segundo. Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten las provincias y los Ayuntamientos, de acuerdo con el Gobierno.

Tercero. Los que les encargaren empresarios particulares, para ejecutar las obras de una ú otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicación.

En el primer caso, todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado; en el segundo, imputándolos á los de las respectivas provincias en los que se incluirán al efecto, y en el tercero, por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 6.º Por regla general, los mismos empleados subalternos desempeñarán, indistinta y aun simultáneamente, todos los servicios de su clase, en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de las provincias, siempre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcación aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos.

Será incompatible para los mismos empleados, mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo, ni desempeñar ninguna otra ocupación que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 7.º Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorización del Gobierno para dedicarse exclusivamente al servicio de los empresarios de obras públicas, siempre que estos los pidieren, aceptando la obligación mencionada en el art. 8.º, y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los individuos comprendidos en esta disposición no tendrán efecto sino respecto á sus haberes, conservando por lo demás sus derechos al abono de servicios.

Art. 8.º La Dirección general distribuirá los Ayudantes, Auxiliares y sobrestantes por distrito y provincias, destinándolos oportunamente y en número proporcionado á las atenciones ordinarias, así del cargo del Estado, como provinciales, que ocurran dentro de dichas circunscripciones.

Para las comisiones especiales y extraordinarias

fijará también el número de individuos de las propias clases que deban auxiliar á los Ingenieros.

La misma Dirección general dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situación en que hubieren de quedar.

Art. 9.º Los Ingenieros Jefes de los distritos, con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las provincias, y arreglándose á las disposiciones que por la Dirección general se les comuniquen al efecto, señalarán á cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia, el Ingeniero, á quien deberá reconocer y obedecer como su Jefe inmediato, y el número, extensión y naturaleza de los servicios que hayan de desempeñar, según se determina para cada clase en los capítulos siguientes de este reglamento.

Art. 10. Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán exclusivamente del Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes fueren destinados.

Podrán, no obstante, desempeñar algún encargo temporal, bajo las instrucciones especiales del Ingeniero jefe del distrito, cuando lo disponga á propuesta del mismo la Dirección general.

Art. 11. Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideración y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados también á presentarse con el uniforme y distintivos asignados á sus clases en los actos del servicio que se les previniere por sus Jefes.

Art. 12. Así los Ayudantes como los Auxiliares de Obras públicas gozarán de la consideración de *Peritos*, para los casos en que por encargo de la Administración procedan al apeo, deslinde y tasación de toda clase de predios rústicos y artefactos, así como á la fijación de sus derechos y servidumbres, medición de aguas, y demás cuestiones en que se interesare algún servicio público.

CAPITULO II.

De los Ayudantes.

Art. 13. Todos los Ayudantes serán considerados entre sí como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los empleados subalternos de obras públicas.

Art. 14. Los Ayudantes desempeñarán su destino en los distritos, á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándole residencia en una de las provincias de la propia demarcación.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 112.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Hellin, cuya dotación consiste en mil

y cien rs. anuales. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique el presente anuncio, justificando además, la edad no menor de treinta y cinco años, con la fe de Bautismo, el estado de casados, con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo, ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes. Albacete 15 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

OTRA NUMERO 113.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Masegoso, dotada con 2200 rs. anuales pagados del presupuesto municipal: los que deseen obtener esta plaza pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes contado desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 9 de Mayo de 1854. *Joaquin Alonso.*

OTRA NUMERO 114.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Pedro José Garcia, vecino de Camporrobres, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Chelva que le reclama de oficio. Parece lleva el Garcia un pasaparte expedido en Casas Ibañez el día 22 de Febrero último con el núm. 20, en el cual va incluido su hermano Quintin de 17 años de edad. Albacete 12 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

Señas.

De edad de 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, color sano, es soltero y de oficio castrador.

OTRA NUMERO 115.

A vuelta de correo sin falta alguna se servirán remitirme los Sres. Alcaldes, que aun no lo hubiesen verificado, el Estado que se les tiene reclamado por circulares insertas en los Boletines Oficiales núm 43 y 50 del corriente año, respectivas localidades; en la inteligencia que me tra los morosos en el cumplimiento de las órdenes de mi autoridad. Albacete 15 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

OTRA NUMERO 116.

Montes.

No habiendo sido suficiente la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 50 del día 26 de Abril último recordando el pronto envío de los recibos por los cuales se acredite estar satisfechos de sus haberes los guarda-montes municipales por lo que respecta al primer trimestre del corriente año, me dirijo de nuevo y por última vez á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto por el expresado objeto para que con toda urgencia me remitan dichos recibos. Albacete 15 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

OTRA NUMERO 117.

Habiendo desertado del presidio de Valencia el confinado Gregorio Velasco Martinez, cuyas señas se insertan á continuacion: procederán los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Gobernador de aquella provincia. Albacete 12 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

Señas.

Natural y vecino de Valencia, viudo, carpintero, de 42 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba cerrada, cara regular, color trigüeño.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima subasta de deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán seiscientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín Oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo-octava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1854.—El Director General, Presidente en Comision, *Gabriel de Aristizabal Reut.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.